

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 89
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00172-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **LUZ MARINA MOLINA MEJÍA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.157.383** expedida en Palmira, (V.), quien actúa como agente oficiosa de su progenitora **MARINA MEJÍA VELASCO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 29.649.405**, expedida en Palmira, (V.), contra la **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Trámite al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL** en cabeza de la Ministra **CAROLINA CORCHO**, a la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) "ADRES"** cuyo director general es el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, dirigida por el doctor **ULAHY BELTRÁN**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la SALUD, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 obra el escrito de tutela por medio del cual la accionante informa que, su progenitora tiene 82 años de edad, ha sido diagnosticada con gonartrosis primaria

bilateral, por tal motivo su médico tratante le ordenó el medicamento **inyección de polímero hilano 8mg7ml IQ 48mg/6ml suspensión inyectable**.

Indica que, en varias ocasiones se ha acercado a la EPS para encontrar solución a su problema, pero ha sido imposible la autorización del mismo, por cuanto la EPS autoriza un medicamento totalmente diferente al ordenado por su médico tratante, medicamento que es de suma urgencia su entrega, ya que las mismas son inyecciones restauradoras y evitar al máximo una posible cirugía.

Por tanto con la actitud de la entidad considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS, autorizar la entrega el medicamento **inyección de polímero hilano 8mg7ml IQ 48mg/6ml suspensión inyectable, y demás servicios que el médico tratante ordene**.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédulas de Ciudadanía. **2.** Orden médica. **3.** Historia clínica.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 02 de diciembre de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 04.

A ítem 05 la entidad **ADRES** indicó que la solicitud debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliada, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en lo pedido, por tanto pidió negar el amparo solicitado respecto de esa entidad.

A ítem 06 la **NUEVA EPS** manifestó que, se dio traslado al área de salud de la entidad para que informe respecto de las acciones realizadas en aras de garantizar la prestación de servicios de salud de la parte accionante. Que en el área técnica, son los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área jurídica de servicios vía

judicial, y teniendo en cuenta lo anterior, están a la espera de recibir información actualizada respecto a los servicios requeridos por la parte actora, conforme a la órbita prestacional de la entidad.

Indica que, se informó por parte del área de salud lo siguiente, *"HIALURONATO DE SODIO 25MG/2.5ML EQ.A 10MG/ML (SOLUCION INYECTABLE*2.5ML) 07/12/2022 ADMISIÓN DE LA ACCION DE TUTELA MEDICAMENTO AUTORIZADO # 240306257 PARA AUDIFARMA PENDIENTE SOPORTE DE ENTREGA y POLÍMERO HILANO 8MG/ML EQ.48MG/6ML (SUSPENSIÓN INYECTABLE*6ML) 07/12/2022 ADMISIÓN DE LA ACCION DE TUTELA - PUEDE SER SOLICITADO POR EL MEDICO TRATANTE VÍA MIPRES"*

Solicita de declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, se niegue la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante, y se ordene el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra la NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **MARINA MEJÍA VELASCO**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., como su entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliada a la precitada señora.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

DE LA AGENCIA OFICIOSA: Como quiera que la señora **LUZ MARINA MOLINA MEJÍA** indica que instauró la presente acción en representación y como agente oficioso de su progenitora **MARINA MEJÍA VELASCO** quien tiene **82 años de edad** y según se reporta en su historia clínica tiene **GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, ARTROSIS NO ESPECIFICADA**, lo cual afecta sus rodillas y por ende su movilidad, es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de la agencia oficiosa dentro del presente asunto, dada la edad y disminución de las condiciones físicas de la mencionada paciente, es decir, se ajusta ello a lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar si ¿la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, si vulnera los derechos fundamentales de la señora **MARINA MEJÍA VELASCO**? ¿Si es del caso protegerla? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

Debemos considerar en primera medida que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

De acuerdo con lo anterior¹, *"el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida [consideró que] siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela"*. Se traduce lo anterior en que, si no se le ha dado desarrollo normativo o regulador al derecho fundamental que permita su realización en la práctica, la tutela procederá para lograr su efectividad, dada su Fundamentalidad máxima si se predica respecto de una persona en condiciones de vulnerabilidad.

Bajo estos fundamentos, en el caso en estudio se tiene demostrado en el plenario que la persona que invoca el amparo por vía de tutela, es una **mujer** adulta nacida el 06-noviembre de 1940², es decir, cuenta con **82 años de edad**, con derecho a una protección prevalente por razón de su edad, de su género³ (femenino), y por presentar "gonartrosis primaria bilateral, artrosis no especificada, es decir por tener afectada su salud, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en **condiciones de debilidad manifiesta, y por ende resulta ser sujeto de especial protección**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2009, que reitera la Sentencia T-858 de 2003.

² Fecha que reporta su C.C. ítem 01 (fl.89)

³ Al respecto también se puede revisar el artículo 4 de la Convención de Belem do para 1994.

constitucional reforzada con lo cual se busca superar la condición de inferioridad que su edad y estado de salud generan.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional⁴, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la señora **MARINA MEJÍA VELASCO**, requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

Se observa además que se trata de una paciente que por razón de sus diagnósticos debe buscar una mejoría, razón por la cual está siendo tratada por el Dr. Oscar Alexander Álvarez Barbery, adscrito a su EPS circunstancia que no fue desvirtuada por la entidad accionada, quien le autorizó el medicamento **inyección de polímero hilano 8mg7ml iq 48mg/6ml suspensión inyectable**. Es decir es una paciente que viene siendo atendida por su entidad prestadora de salud, pero a quien se le ha negado tácitamente el acceso al servicio integral toda vez que lo dispuesto en la cita medicina no se ha cumplido, es decir no se le ha entregado el remedio formulado.

Se pretende entonces aclarar si ha existido violación de los derechos fundamentales de la accionante, a quien la entidad accionada no le ha entregado el medicamento inyección de polímero hilano 8mg7ml IQ 48mg/6ml suspensión inyectable, ordenado por el Dr. ÁLVAREZ BARBERY desde el día 15 de noviembre de 2022.

Al respecto se tiene presente como si bien a ítem 06 la NUEVA EPS remitió informe que da cuenta de haberse dado traslado al área de salud de la entidad; para que informe sobre las acciones realizadas en aras de garantizar la prestación de servicios de salud de la parte accionante, para el despacho lo realmente importante es la efectividad en la prestación del servicio, de la cual indiscutiblemente hace parte su autorización, por ser la forma por excelencia en que se sintetiza el cumplimiento y el respeto por los derechos de la señora **MARINA MEJÍA VELASCO**; de modo que, además de la autorización y entrega del medicamento inyección de polímero hilano 8mg7ml IQ 48mg/6ml suspensión inyectable, es necesario que este sea aplicada a la paciente.

⁴Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

En conclusión, en el expediente se tiene probado que existió una dilación injustificada en la autorización y entrega del medicamento inyección de polímero hilano 8mg7ml IQ 48mg/6ml suspensión inyectable, prescrita a la señora **MARINA MEJÍA VELASCO** desde el día 15-nov.-2022, aun cuando NUEVA EPS informa que el medicamento inyección de polímero hilano 8mg7ml IQ 48mg/6ml suspensión inyectable, se encuentra en proceso de gestión, pendiente soporte de entrega; que para el despacho no deja de ser relevante que el informe de la autorización es un avance dentro del presente trámite de tutela, sin embargo, no constituye la garantía de su prestación efectiva.

Acorde con el sentido de las motivaciones ya plasmadas se concederá la presente acción de tutela y se ordenará a la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que realice los trámites tendientes a garantizar la autorización y entrega medicamento inyección de polímero hilano 8mg7ml IQ 48mg/6ml suspensión inyectable.

DEL AMPARO INTEGRAL. Habida cuenta que la paciente sí se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, que se le brindó el servicio de atención médica, pero no se le entregó el remedio recetado, que hubo de acudir a una acción judicial para procurar obtener lo que en derecho le corresponde, es por lo que se debe considerar que en aras de proteger a una mujer anciana y enferma se le debe conceder el amparo integral, en aras asegurar la debida prestación a futuro de los medicamentos que por razón de la enfermedad ya mencionada requiera. Lo anterior con sujeción al **principio de continuidad**⁵ previsto en el literal **d**, del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 y a lo previsto en el artículo 8 de la misma norma, que señala:

“Artículo 8°. **La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.**”

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”
(negritas fuera del texto original)

⁵ “d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;”

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de la señora **MARINA MEJÍA VELASCO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 29.649.405**, expedida en Palmira, (V.), actuando a través de agente oficiosa **respecto** de la **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.).

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS en cabeza de los doctores en cabeza de los Doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a **autorizar y entregar** el medicamento **INYECCIÓN DE POLÍMERO HILANO 8MG7ML IQ 48MG/6ML SUSPENSIÓN INYECTABLE a la paciente la señora MARINA MEJÍA VELASCO**, para así garantizar la atención de la actora. **De igual manera le deberá suministrar en forma oportuna, en la ciudad más cercana a su residencia, todos los medicamentos** que le sean prescritos con ocasión de la enfermedad mencionada dentro de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e02a23433042a64ac9ea6a4c7f534739e40d840129d0eb1d97038a255c7aef**

Documento generado en 16/12/2022 10:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>